



PERU

Ministerio del Interior

Intendencia Nacional de Bomberos
del Perú

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 MAYO 2023

Oficina de

Administración

KARIN YESENIA FERNÁNDEZ MERINO

FEDATARIO

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ

Resolución de Administración Nº 032-2023-INBP-OA

San Isidro, 8 de mayo de 2023

VISTO:

El Informe Técnico Nº 003-2023 INBP/SEC-PAD, del 23 de abril de 2023, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, regula la adecuación del organismo público ejecutor "Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú" a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, modifica su denominación por Intendencia Nacional de Bomberos del Perú (INBP) y establece la rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos;

Que, mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Ley del Servicio Civil", se aprueba un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así también se establece un régimen disciplinario y un procedimiento sancionador, el cual se encuentra vigente desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Reglamento General de la Ley del Servicio Civil";

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE que formaliza la aprobación de la versión actualizada de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", en adelante "Directiva PAD", se desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones correspondientes;

Que, en Informe de Precalificación Nº 012-2022-INBP/SEC-PAD, del 18 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a Mitchel Taboada Arévalo, chofer de la XIV Comandancia Departamental de Huánuco, por presuntamente haber vulnerado el literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Unidad de Recursos Humanos mediante Carta Nº 007-2022/INBP/URH, notificada el 21 de febrero de 2022, dispone iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor, por presuntamente haber vulnerado el literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil. En consecuencia, el 28 de febrero de 2022, el servidor presenta su descargo por correo electrónico vhugota@gmail.com;

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante "TUO de la LPAG" ha establecido en su artículo 1 el concepto del acto administrativo, según el cual este corresponde a la declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a



PERU

Ministerio del Interior

Intendencia Nacional de Bomberos
del Perú

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 MAYO 2023

Oficina de
Administración
KARIN YESENIA FERNANDEZ MERINO
FEDATARIO
INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBOS DEL PERÚ

Resolución de Administración Nº 032-2023-INBP-OA

producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, al respecto el Tribunal del Servicio Civil (TSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) publicó el 8 de septiembre de 2019 el Acuerdo de Sala Plena Nº 002-2019-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil en donde a partir de los fundamentos 10, 12 y 13 se debe entender que para el caso de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, éste debe ser considerado un acto administrativo de trámite que de igual forma está sujeto a los requisitos de validez del acto administrativo por ser esta su naturaleza;

Que, un acto administrativo es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales, establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG. Cuando exista falla en su estructuración o mala aplicación de sus elementos, provoca el surgimiento de los mecanismos de autotutela de revisión o de colaboración del administrado orientado a la búsqueda de su descalificación, lo que ha sido desarrollado por el Tribunal del Servicio Civil en los fundamentos 15 y 16 del Acuerdo de Sala Plena precedentemente mencionado;

Que, en la línea de lo señalado, corresponde entonces decir que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor por la influencia que tiene en los administrados la decisión de la Administración;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1 del TUO de la LPAG. En tal sentido, es posible afirmar que, al emitir un acto administrativo, la Entidad debe hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;



PERU

Ministerio del Interior

Intendencia Nacional de Bomberos
del Perú

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 MAYO 2023

Oficina de
Administración
KARIN YESENIA FERNÁNDEZ MERINO
FEDATARIO
INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ**Resolución de Administración Nº 032-2023-INBP-OA**

Que, con relación al derecho de defensa el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso. En lo que concierne a otras garantías del debido procedimiento, relacionadas con el derecho de defensa, en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, por su parte, el numeral 4) del artículo 3 del TUO de la LPAG precisa que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, el artículo 6º de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Se puede afirmar por tanto que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada; por lo que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 1230-2022-HC/TC precisó que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*. No obstante, agregó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones cualificadas;

Que, respecto a la inexistencia de motivación o motivación aparente, el máximo intérprete de la Constitución en el literal a) del fundamento 7 de sentencia recaída en el expediente Nº 00728-2008-PHC/TC señaló que: *"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*;

Que, asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa



PERU

Ministerio del Interior

Intendencia Nacional de Bomberos
del Perú

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 MAYO 2023

Oficina de

Administración

KARIN YESENIA FERNÁNDEZ MERINO

FEDATARIO

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ

Resolución de Administración Nº 032-2023-INBP-OA

y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

Que, en el caso en concreto, el servidor Mitchel Taboada Arévalo, quien tiene la condición de Chofer, gozó de descanso físico vacacional del 15 al 30 de diciembre de 2020, siendo que debía retornar a sus labores el 31 de diciembre de 2020; no obstante, de forma injustificada no habría asistido desde dicha fecha hasta el 4 de enero de 2021 al centro de labores; por lo que se imputó la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señalando como posible sanción a la destitución;

Que, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución; determinándose la sanción aplicable en proporción a la falta cometida, para lo cual se debe evaluar la existencia de las nueve condiciones establecidas en el artículo 87 del mismo cuerpo normativo, que son: a) Gravedad afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta y, finalmente, i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;

Que, debe entenderse que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; siendo que la graduación de la sanción es una facultad asignada al órgano sancionador, de conformidad con el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; sin embargo, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el literal e) del artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe contener la sanción que correspondería a la falta imputada. Cabe agregar que, el Secretario Técnico emite el informe con los resultados de la precalificación, que incluye la identificación de la posible sanción a aplicarse, de conformidad con el numeral 8.2 de la Directiva PAD; por tanto, puede colegirse que el órgano instructor e incluso el Secretario Técnico- deben realizar una mínima evaluación de los hechos en función a la falta a imputarse, y determinar la posible sanción a imponerse;

Que, partiendo de lo señalado previamente, en el presente caso mediante el acto de inicio se ha precisado que la posible sanción a la presunta falta imputada es la destitución; para ello, el órgano instructor indicó lo siguiente: "2.6.1 A partir de la revisión de la presunta falta cometida por el Investigado, corresponde realizar un examen de proporcionalidad para determinar la graduación de la sanción a imponer, en conformidad con el artículo 87 de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta: **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Conforme a lo señalado el investigado no habría asistido al centro de trabajo por más de tres días consecutivos (5 días) no habiendo tampoco justificado sus inasistencias; existiendo como consecuencia una menor cantidad de trabajo por parte del investigado. **La relevancia de la labor realizada por el investigado (chofer):** Debe ser considerada pues su ausencia deja en estado de inamovilidad a las unidades de la dependencia donde presta servicios, con lo cual se ve limitada la facultad de dicha UBO en su capacidad de respuesta para atender emergencias";



PERU

Ministerio del Interior

Intendencia Nacional de Bomberos
del Perú

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 MAYO 2023

Oficina de
Administración
KARIN YESENIA FERNÁNDEZ MERINO
FEDATARIO
INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ**Resolución de Administración N° 032-2023-INBP-OA**

Que, de lo anterior, es posible advertir que para determinar la posible sanción a la presunta falta el órgano instructor consideró solo dos de las nueve condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, pese a que la evaluación de dichas condiciones corresponde al órgano sancionador, en la etapa sancionadora al momento de graduar la sanción y no así al órgano instructor. Asimismo, que dichos argumentos resultan ser insuficientes para sustentar que la presunta falta imputada revista de tal gravedad que amerite una posible sanción de destitución;

Que, sobre el primer argumento vinculado a las circunstancias en que se comete la infracción, el órgano instructor describe los hechos que configuran la falta imputada, agregando que ello generó una menor cantidad de trabajo por parte del investigado; esta situación no resulta ser una circunstancia externa a los hechos imputados, lo que no determina que la falta sea de tal gravedad que amerite una posible destitución, conforme a los lineamientos desarrollados por el TSC de SERVIR, en el fundamento 48 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 19 de diciembre de 2021;

Que, de otro lado, respecto al segundo argumento vinculado a la relevancia de la labor realizada por el investigado, en su condición de chofer, el órgano instructor señaló que la ausencia del servidor deja en estado de inamovilidad a las unidades de la dependencia donde presta servicios; no obstante, de la descripción de hechos que configuran la falta imputada no se advierte que durante el periodo en que el servidor se habría ausentado injustificadamente se haya concretado alguna situación específica que haya requerido sus servicios, tal como una emergencia. Adicionalmente, se advierte que mediante Informe N° 001-2021-CGBVP-XIVCDH-UTM/61, del 3 de enero de 2021, la Jefatura de la Compañía UTM N° 01 informó al jefe de la XIV Comandancia Departamental de Huánuco que "se logró cubrir con chofer contratado por CAS". Así pues, este hecho no ha sido tomado en cuenta al momento de determinar la posible sanción, pues incluso en caso de haberse materializado una emergencia, contaban con un chofer para el manejo de unidades;

Que, cabe agregar que cuando en el acto de inicio se hace mención a la "relevancia de la labor realizada por el investigado" como condición prevista en el artículo 87° de la Ley N° 30057 se estaría refiriendo a la condición prevista en su literal c) "El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.", que considera que por el grado de jerarquía que ocupa el servidor puede derrumbar el modelo a seguir por parte de sus subordinados o la especialidad en determinadas funciones o materias en relación al ámbito en que se habría desarrollado la falta, de conformidad con los fundamentos 44 y 46 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC; por lo que, este argumento tampoco resulta ser suficiente para determinar como posible sanción la destitución del servidor;

Que, de lo expuesto precedentemente, es posible advertir una motivación aparente en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues si bien existe evidencia de que la conducta del investigado habría configurado la falta imputada, del contenido de la Carta N° 007-2022-INBP/URH no se evidencia que los hechos y los fundamentos expuestos en dicho acto revistan de tal gravedad que permita al órgano sancionador aplicar una sanción de destitución;



PERU

Ministerio del Interior

Intendencia Nacional de Bomberos
del Perú

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 MAYO 2023

Oficina de

Administración
KARIN YESENIA FERNÁNDEZ MERINO
FEDATARIO
INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ**Resolución de Administración Nº 032-2023-INBP-OA**

Que, habiéndose identificado dicha vulneración en el procedimiento, en cuanto a la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio, El Tribunal del Servicio Civil en el Acuerdo de Sala Plena citado en la presente resolución, señaló que: "19. (...) la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. El numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 213 de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. En fundamento posterior estableció que: "29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde)";

Que, en efecto, la nulidad puede ser declarada únicamente por el funcionario jerárquico superior del que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, siendo que, en el presente caso, la nulidad de oficio deberá ser declarada por el Director de la Oficina de Administración al ser el superior jerárquico conforme a lo establecido en el artículo 24 del ROF de la INBP;

Que, habiendo quedado establecido que en la imputación notificada mediante Carta Nº 007-2022/INBP/URH, se evidencia la transgresión al deber de motivación, que constituye un requisito de validez del acto administrativo y, en consecuencia, la vulneración al debido procedimiento administrativo del servidor, corresponde a este Despacho declarar la nulidad de oficio de Carta Nº 007-2022/INBP/URH, emitida por la Unidad de Recursos Humanos, por ser el superior jerárquico, conforme a lo establecido en el ROF de la INBP, y;

De conformidad con la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; y, conforme a las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-IN, Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Carta Nº 007-2022/INBP/URH, emitida por la Unidad de Recursos Humanos, por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General TUO de la LPAG, al haberse vulnerado el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG, conforme a los considerandos expuestos, debiendo retrotraerse lo actuado al momento previo a la precalificación de la presunta falta cometida.

ARTICULO 2º. – NOTIFICAR la presente resolución al señor Mitchel Taboada Arévalo y a la Unidad de Recursos Humanos, en virtud de lo estipulado en el inciso 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo



PERU

Ministerio del Interior

Intendencia Nacional de Bomberos
del Perú

Oficina de
Administración

Resolución de Administración Nº 032-2023-INBP-OA

Nº 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3º. – REMITIR una copia de la presente resolución y los actuados a la Unidad de Recursos Humanos para que sea trasladado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones correspondientes, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 4º.- ENCARGAR a la Unidad de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú (www.inbp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

EDWIN CORAQUILLO AYALA
Director de la Oficina de Administración
Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

